



Expediente No. 2020-078

SECRETARIA JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

3 de marzo de 2022

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con el presente proceso ejecutivo instaurado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** contra el **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, informándole que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el auto de fecha 20 de septiembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago. Sírvese Proveer.

WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

3 de marzo de 2022

Visto el anterior informe secretarial y a la vista el expediente, observa el Despacho que el **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, presentó recurso de reposición y apelación en subsidio contra el auto de fecha 20 de septiembre de 2021, en el cual se libró mandamiento en su contra y se vinculó como litisconsorcio necesario a la **CONTRALORÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**.

Previo a resolver el recurso interpuesto, se procederá al reconocimiento de personería de la apoderada judicial de la demandada:

1. Del mandato conferido.

Encuentra el Despacho que, junto con el memorial del recurso se aportó poder especial conferido al apoderado judicial del **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**.

En lo referente a los poderes presentados, se tiene que, el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, expedido por el gobierno nacional, señala que:

“ARTÍCULO 5. Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola*



antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”

Así las cosas, de acuerdo con la norma citada, se procederá a reconocerle personería jurídica, al doctor **DAVID SALAZAR OCHOA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.020.736.761 y TP 217.429 del C.S de la J. como apoderado judicial del **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2. Del recurso de reposición.

Antes de entrar a revisar de fondo los argumentos expuestos por la parte recurrente, sea lo primero indicar que el recurso interpuesto se presentó dentro de la oportunidad procesal, de conformidad con el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S. que establece:

“Artículo 63. Procedencia del Recurso de Reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados...”

En el presente asunto, el auto recurrido, fue notificado mediante correo electrónico de fecha lunes 8 de noviembre de 2021, y el recurso de reposición se radicó el viernes 12 de noviembre de la misma anualidad.

Así las cosas, conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el termino de notificación empezó a correr a partir del miércoles 10 de noviembre y los dos días para interponer el recurso transcurrieron durante los días 11 y 12 de noviembre, por lo cual se tiene que el recurso de reposición fue interpuesto en tiempo.

Del recurso se corrió traslado a las partes a través de la fijación en lista, publicada por el término legal, en el micrositio de la página web de la rama judicial, habilitado para este Juzgado, en armonía con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020; respecto a lo cual, la parte demandante guardó silencio.

Pues bien, una vez aclarado la procedencia del recurso interpuesto, el Despacho procede con el estudio del mismo, observando, que se presentan dos excepciones contra el mandamiento de pago, la primera de ella dirigida a la falta de legitimación por pasiva del **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, quien considera no está llamado a responder por las obligaciones de la contraloría, y trae como sustento jurisprudencial la sentencia proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado de fecha 17 de octubre de 2017, en la que concluyeron que:



“(…) debido a que la personería jurídica está en cabeza del ente territorial, en tanto los organismos de control fiscal carecen de tal atributo, es necesario demandar tanto al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla como a la contraloría territorial, pese a que la representación judicial corresponda al respectivo contralor, conforme a lo dispuesto en el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011

Ahora bien, el hecho de que la Contraloría General de la República no tenga capacidad para comparecer al proceso, no obsta para que la misma asuma las obligaciones derivadas de sus relaciones laborales y de las condenas derivadas de providencias judiciales y mecanismos alternativos de solución de conflictos, por cuanto los entes de control fiscal, por mandato constitucional y legal, gozan de autonomía administrativa, y presupuesta”.

Trae además otros antecedentes jurisprudenciales así:

*“La Subsección B de la Sección Segunda de esta Corporación señaló mediante fallo de 24 de julio de 2008 que las **contralorías departamentales no ostentan el atributo de la personalidad jurídica y por ende, no pueden comparecer por sí mismas al proceso sino a través del departamento, distrito o municipio respecto del cual ejercen el control fiscal, sin que por ello las entidades territoriales sean competentes para resolver las peticiones relativas a las prestaciones sociales derivadas de las relaciones laborales de dichos organismos, puesto que la autonomía administrativa y presupuestal de los entes de fiscalización implica la facultad de resolver, con arreglo a las leyes, los asuntos internos** para el debido funcionamiento del organismo, entre los cuales se encuentra el resolver las diferentes solicitudes que eventualmente formulen sus empleados o ex empleados.*

*Esta posición fue reiterada por esta Sala de decisión a través de providencia de 22 de enero de 2015, en el cual se discutió en cabeza de quién se debía imponer el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada del pago tardío de las cesantías definitivas de un ex empleado de la contraloría distrital. Al abordar el tema objeto de análisis, se consideró que, **aunque el Distrito es la persona jurídica y en tal sentido, tiene capacidad para comparecer al proceso, no por ello está obligado a asumir con cargo a su presupuesto, las obligaciones emanadas de los vínculos laborales originados en una relación legal y reglamentaria con la contraloría distrital, en virtud de los atributos de dichas entidades técnicas.**”*



Por ello expone que si bien el **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, debe ser convocado para para poder demandar a la Contraloría, sólo ella está llamada a asumir el pago de la condena que se ejecuta, con cargo a su presupuesto, por lo que se solicita revocar la decisión recurrida, para que en su lugar se expida una orden de pago que sea en contra de su representada.

Como segundo medio exceptivo presenta la inexistencia del título ejecutivo basado en que como requisito para iniciar la acción de cobro judicial de los aportes que se deben hacer al sistema pensional es necesario primero constituir en mora al deudor y que en el presente caso la entidad demandante no desplegó las acciones tendientes al cobro por lo tanto al no haber radicado la comunicación de que trata el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, no han transcurrido para ella el termino de 15 días que establece la norma para expedir una liquidación de aportes que preste merito ejecutivo en su contra.

Pues bien, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, señalando en primera lugar respecto a la falta de legitimación por pasiva, que los antecedentes jurisprudenciales traídos como medio de defensa permiten confirmar que la decisión de librar el mandamiento de pago en contra del **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA** y de la **CONTRALORIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, es acertada en cuanto como bien lo dispone el demandado, no es posible tener como sujeto procesal a la Contraloría Distrital en su unicidad, al no tener personería jurídica, más allá de que la tenga en cuanto a administración y presupuesto, pues esto no la habilita para ser llamada a juicio sin estar vinculado el Distrito de Barranquilla.

Tal como se señaló en el auto objeto de reparo, la capacidad procesal del ente de control no es un tema pacífico, existen diversos pronunciamientos del Consejo de Estado, en la que de un lado se ha establecido que las contralorías a pesar de gozar de autonomía administrativa y presupuestal, carecen de personería jurídica, por lo cual quien tiene la calidad para ser demandado es el ente territorial del cual hacen parte¹ y de otro lado que las contralorías territoriales pueden ser tenidas como parte en juicio dada su capacidad para ser titulares directas de relaciones jurídicas creadas a partir del ejercicio ordinario de sus poderes².

En consecuencia, al no encontrar argumentos suficientes para revocar la orden de pago respecto al **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, se negará la reposición presentada.

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda. Consejero ponente: Tarsicio Cáceres Toro. Radicación número: 25000-23-25-000-2001-09198-01(3628-04).

² Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda Subsección A. consejera ponente: Ana Margarita Olaya Forero. Radicación número: 25000-23-25-000-2001-04856-01(4528-04)



De otro lado, en cuanto a la inexistencia del título judicial por no haberse efectuado el requerimiento para constitución en mora, encuentra el Despacho que a folio 40 del expediente digital, reposa la comunicación remitida al **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, el cual fue enviado mediante empresa de mensajería certificada y recibido el 15 de enero de 2020, y en el documento se lee de manera clara que se informa la existencia de la obligación, el monto adeudado y se anexa el detalle de la deuda en el que se relacionan los montos, periodos y personal que dan origen a la obligación.

En consecuencia, el título ejecutivo complejo se entiende constituido con la liquidación de la obligación, el documento de constitución en mora la constancia de recibido del documento de constitución, todo lo cual hace parte del expediente, y en ese orden de ideas los argumentos del recurrente resultan infundados.

Por todo lo anterior no se accederá a reponer el auto de fecha 20 de septiembre de 2021.

3. Del recurso de apelación.

Ahora bien, observa el Despacho que, se interpuso de manera subsidiaria recurso de apelación, el cual fue presentado de manera oportuna, teniendo en cuenta lo señalado el numeral 8 del artículo 65 del C.P.T y S.S.

“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN: *Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

8. *El que decida sobre el mandamiento de pago.*

El recurso de apelación se interpondrá:

2. *Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.
(..)”*

Por lo anterior, al ser procedente y haber sido presentado en oportunidad, el Despacho Judicial lo concederá en el efecto suspensivo, ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor **DAVID SALAZAR OCHOA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.020.736.761 y TP 217.429 del C.S



de la J. como apoderado judicial del **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, en los términos y para los efectos del poder conferido; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO REPONER la decisión adoptada mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2021, dictado dentro del proceso de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el recurso de apelación presentado por el **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia

CUARTO: REMITIR a través de la secretaría, el presente proceso ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, de manera virtual, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020, con la finalidad que se surta el recurso de alzada, previo reparto en el sistema Web Siglo XXI TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 04 de MARZO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 10
KNV